



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 008 2009 00069 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Juan Guillermo Sanín Posada |
| Demandado | Sucesión de Rafael Posada Londoño |
| Asunto | Cúmplase lo resuelto por el superior. Se resuelve solicitudes de reposición, apelación y remanentes. |

Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil en auto del 04 de marzo de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Sosa Londoño mediante el cual resuelve la objeción a la liquidación de costas, confirmando en su totalidad lo dispuesto por esta dependencia judicial en auto del 06 de noviembre de 2020.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la solicitud relativa a los recursos de reposición y apelación que señala el actor interponer en contra de la providencia del pasado 25 de febrero de 2021.

En efecto, mediante providencia del 25 de febrero de 2021, el juzgado decidió no aprobar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, es decir, la misma se modificó por parte de la Secretaría del juzgado y se le impartió aprobación a la misma.

En memorial del 26 de febrero de 2021, el actor manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia, señalando que el juzgado omitió liquidar las costas y que, en caso de no cancelar las costas de \$5.480.961.00, interponía recurso de apelación.

Previo a resolver lo pertinente, se harán unas breves

Consideraciones:

Es necesario manifestar al memorialista, que mediante auto del 25 de febrero de 2021, se incluyó la liquidación del crédito modificada por parte del Juzgado, pues la allegada por él contenía imprecisiones. Así entonces el aplicable al caso es artículo 446 del C. G. del Proceso, el cual en su regla 3ª establece: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

Por lo tanto, no es procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto, así mismo y al estar el recurso de apelación condicionado a que la liquidación del crédito no comprenda el pago de las costas, tampoco es procedente conceder el recurso de apelación, tal como pasa a explicarse:

La liquidación de costas se encuentra consagrada en el artículo 366 del C.G. del Proceso, mientras que la liquidación del crédito la establece el artículo 446 de la misma normatividad. Las costas fueron liquidadas en providencia del 25 de septiembre de 2020, adicionadas mediante auto del 06 de noviembre de 2020, el cual fue objeto de los recursos de reposición y de apelación. El H. Tribunal Superior de Medellín en providencia del 04 de marzo de 2021, resolvió el recurso de alzada confirmando la decisión de este Despacho.

De tal forma, la liquidación del 25 de febrero de 2021, solo comprendía el crédito, no las costas, las cuales fueron liquidadas de forma previa y separada, tal como se acaba de indicar; por lo que efectivamente no constituye ningún olvido por parte del juzgado.

Finalmente, respecto de los remanentes a favor del Juzgado 18 Civil del Circuito por los cuales consulta el actor de este proceso, se dispone que por

la Secretaría del Juzgado se oficie al citado Despacho para verificar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la providencia del 25 de febrero de la presente anualidad.

Segundo: Ofíciase al Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad para verificar lo pertinente al embargo de remanentes ordenado.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47023d43b321520dbed2ec1d0c2acf8c4423d2b2a24dc5c8fcc44f9529008b72
Documento generado en 09/03/2021 04:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>